



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-41/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG634/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó a Movimiento Ciudadano por irregularidades encontradas en la revisión de informes **anuales** de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el Estado de **Aguascalientes**, toda vez que, contrario a lo expuesto por el apelante: **a)** la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **b)** el registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como una atenuante al calificar la falta cometida, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Actos impugnados	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. La determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada	5
4.3.2. El registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como atenuante al momento de la calificación de la falta, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización	7
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificada con la clave INE/CG634/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 **1.1. Actos impugnados.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado y la *Resolución*, en la que se impusieron diversas sanciones al apelante derivado de múltiples irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Aguascalientes**.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El seis de diciembre siguiente, mediante oficio INE/DS/2582/2023, el *INE* notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre posterior, Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-381/2023.

1.4. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la



controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-41/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós en el Estado **Aguascalientes**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, por el que se ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, el acuerdo dictado por el pleno de dicha superioridad, en el recurso de apelación SUP-RAP-381/2023.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El partido político apelante controvierte el dictamen consolidado y la *Resolución* en la que el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Aguascalientes**.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo general del *INE* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en los autos de este expediente.

A continuación, se identifica la única conclusión sancionatoria que en esta instancia se controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
6.2-C26-MC-AG	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 349 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,712, 275.55.</i>	Sustantiva o de fondo	\$8,712, 275.55	Reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$87,122.76. [1% del monto involucrado]

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

4 En su escrito de apelación, el partido político recurrente señala que la determinación impugnada vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, estricto derecho y taxatividad, en esencia, porque:

- a) Al calificar la falta cometida como grave ordinaria, la autoridad fiscalizadora omitió valorar que, si bien realizó el registro de diversas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, con posterioridad a los tres días señalados en el *Reglamento de Fiscalización*, lo cierto es que, al haberlo efectuado fuera de dicho lapso, evidenciaba su intención de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que, en su concepto, debió calificarse la falta como leve y, por tanto, sancionársele con una amonestación pública.
- b) Fue incorrecto que se le aplicara una sanción económica por la falta cometida, pues la autoridad fiscalizadora sancionó esa misma conducta de una forma distinta en un diverso procedimiento.
- c) La autoridad electoral no debió tomar en consideración las *pólizas de diario* destacadas en la documentación que aportó durante el



procedimiento de fiscalización para realizar el cálculo total de las operaciones contables registradas fuera del plazo establecido en la normativa.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si como lo afirma el recurrente, la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada. De igual manera, se examinará si, al momento de su emisión, se vulneró el principio de exhaustividad.

Luego, se procederá a analizar si el registro de operaciones contables en tiempo real, realizado con posterioridad al máximo permitido por el *Reglamento de Fiscalización*, puede ser considerado como una atenuante al momento de calificar la falta cometida.

Lo anterior para, finalmente, verificar si fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora sancionara de forma distinta la misma conducta infractora en un diverso procedimiento y si dicha autoridad administrativa electoral no debió tomar en consideración las *pólizas de diario* destacadas en la documentación que aportó durante el procedimiento de fiscalización, para realizar el cálculo total de las operaciones contables registradas fuera del plazo establecido en la normativa.

4.2. Decisión

Deben **confirmarse**, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado y la *Resolución*, toda vez que, contrario a lo expuesto por el apelante: **a)** la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **b)** el registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como una atenuante al momento de la calificación de la falta, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

En el caso, el Consejo General del *INE* determinó que el apelante omitió el registro contable de trescientas cuarenta y nueve operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones por un importe total de **\$8,712,272.55 (ocho millones setecientos doce mil doscientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior, determinó que lo procedente era imponer una sanción económica por la cantidad de **\$87,122.76 (ochenta y siete mil ciento veintidós pesos 76/100 M.N.)**, equivalente al 1% [uno por ciento] del monto total involucrado³.

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primeramente, señaló una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

6

- a) Tipo de infracción (acción y omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de dichas particularidades, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido

³ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.



por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁴, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de **\$87,122.76 (ochenta y siete mil ciento veintidós pesos 76/100 M.N.)**, en razón, como se precisó previamente, del 1% [uno por ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen⁵, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del Consejo General del *INE* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción respectiva, por tanto, su decisión cumple con la debida fundamentación y motivación, sin que en el particular se controvertan directamente los razonamientos sustentados en ella.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del actor relacionado con que la autoridad electoral vulneró el principio de exhaustividad, lo anterior, toda vez que dicho argumento es una manifestación genérica, ya que el apelante no establece en su demanda los motivos o razonamientos por los cuales considera que dicho principio constitucional fue vulnerado, tampoco identifica si la autoridad fiscalizadora omitió realizar la valoración de la documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización⁶.

7

4.3.2. El registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como atenuante al momento de la calificación de la falta, pues dicha

⁴ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.

⁵ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-17/2023.

acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

El recurrente argumenta que el proceder de la autoridad electoral al momento de calificar la falta cometida e imponer la sanción respectiva fue incorrecto, pues en su concepto, si bien realizó el registro de diversas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a los tres días señalados en el *Reglamento de Fiscalización*, lo cierto es que, haberlo efectuado con posterioridad a dicho lapso, evidenció su intención de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, motivo por el cual, la responsable debió valorar dicha circunstancia, calificar la falta como leve y, por tanto, sancionarlo sólo con una amonestación pública.

Debe **desestimarse** por infundado el motivo de inconformidad planteado.

Como es importante señalar, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁷.

8

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la ausencia de registro oportuno obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con independencia de que el registro se haya realizado en un momento posterior al plazo que la norma prevé, ya que **dicha circunstancia no atenúa la falta**⁸, ello porque el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el Sistema Integral de Fiscalización no implica, por sí, que se cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma y, por tanto, deba considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad, dado que lo que se sancionó no fue la omisión de realizar el reporte, sino el hecho de dejar de hacerlo en la temporalidad prevista.

⁷ Véase lo determinado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-14/2023, SM-RAP-17/2023 y SM-RAP-19/2023.



Actuar que genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, se tiene que, ante la falta de reporte oportuno, se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea⁹.

Adicionalmente, destaca esta Sala que, por cuanto hace a la motivación del acto impugnado, el recurrente no controvierte directamente los razonamientos que sustentan tanto la calificación de la falta como la sanción impuesta.

Por otro lado, es **ineficaz** el motivo de disenso expuesto por el apelante, relacionado con que fue incorrecto que se le aplicara una sanción económica por la falta cometida, pues la autoridad fiscalizadora sancionó esa misma conducta de una forma distinta en un diverso procedimiento. A saber, en la línea interpretativa consistente que se ha establecido por esta Sala Regional no es jurídicamente válido que en la revisión de una decisión se invoquen argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otro diverso¹⁰.

Maxime que lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar que la sanción es contraria a derecho porque es similar a una previa, aun y cuando se sostenga en hechos presuntamente similares, pues la reincidencia o su reiteración por parte del sujeto obligado implicaría un reproche más enérgico, de ahí que su argumento de trato diferenciado hecho valer, al margen de ser genérico, carece de sustento, pues el hecho se presenta en distintas circunstancias que involucraron al anterior.

Finalmente, también es **ineficaz**, por genérico, el planteamiento del apelante relativo a que la autoridad electoral no debió tomar en consideración las *pólizas de diario* destacadas en la documentación que aportó durante el procedimiento

⁹ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-141/2021.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-24/2022.

de fiscalización para realizar el cálculo total de las operaciones contables registradas fuera del plazo establecido en la normativa.

En sus expresiones no precisa el apelante los motivos y/o razones por los que considera que dichas pólizas no debieron ser tomadas en cuenta en el cálculo realizado por la autoridad electoral, ni tampoco hace valer argumentación alguna que confronte directamente los razonamientos sustentados por la autoridad electoral¹¹.

En consecuencia, tomando en consideración las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la *Resolución* emitida por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-19/2023.